

# **Criterios de oportunidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales**



# Ius et ratio

Por Arturo Rubio Ruiz

*La Paz, Baja California Sur (BCS).* Entre las novedades que incorpora el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y que significan un cambio radical en el ejercicio de la acción persecutora, a cargo del **Ministerio Público**, está que deja de ser un acusador sistemático y oficioso para convertirse en el titular de una facultad decisoria que le permite en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, abstenerse de ejercitar la acción penal.

*[También te podría interesar Justicia federal ampara y protege a John y Joella.](#)*

El principal objetivo es reducir la sobrecarga de trabajo en

el **sistema de justicia penal**, y abatir el rezago que presenta tanto la Procuraduría como los tribunales, para atender prioritariamente aquellos asuntos que sean de interés general, sobre asuntos de menor trascendencia social.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el **Ministerio Público**, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

### **¿En qué casos pueden aplicarse?**

En seis casos está prevista la posibilidad de aplicar los criterios de oportunidad, cuando:

1. **a)** Se trate de un delito no violento, cuya pena máxima no rebase los cinco años.
2. **b)** En delitos patrimoniales no violentos, o delitos culposos, cuando el imputado no haya actuado en estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga de abuso.
3. **c)** Resulte notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena; si el imputado sufrió como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o haya contraído una enfermedad terminal.
4. **d)** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse al imputado, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado.
5. **e)** El imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio.
6. **f)** Cuando, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal, por las causas o circunstancias que

rodean la comisión de la conducta punible.

### **¿En qué delitos no podrán aplicarse?**

1. **a)** Contra el libre desarrollo de la personalidad.
2. **b)** De violencia familiar.
3. **c)** Delitos fiscales.
4. **d)** Aquellos que afecten gravemente el interés público.

### **¿En qué momento pueden aplicarse?**

En cualquier momento previo al auto que apertura el juicio.

### **¿Efectos de la aplicación de estos criterios?**

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal. En el caso del imputado que se convierte en testigo, dicha extinción está sujeta a que cumpla su compromiso de comparecer a juicio.

### **Presupuestos generales**

El más importante es el que el daño sea reparado o se garantice su pago.

El **Ministerio Público** aplicará los criterios de oportunidad, previa autorización del procurador, sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, sujetándose a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y los lineamientos que marque el procurador de justicia.

### **¿Qué hace falta?**

Que la procuraduría establezca y publique los lineamientos a seguir para la aplicación de estos criterios, para que su aplicación no sea anárquica o caprichosa, ni generadora de impunidad y corruptelas.